

# GACETA OFICIAL.

## SUSCRICION.

Su precio es el de dos pesos adelantados por semestre, y se recibe en esta Imprenta. Las personas de las demas provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.—Los números sueltos se venden á 15 cvs.

San José, Julio 5 de 1870.

## OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interés público.—Se insertan avisos á cinco centavos la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de diez líneas, pues no llegando á éstas, su precio será el de 50 centavos que deben pagarse adelantados.

## SECCION JUDICIAL.

### SENTENCIAS.

*Juzgado 2º Civil y de Comercio en 1ª Instancia. San José, á las doce del día dieziocho de Junio de mil ochocientos setenta.*

Considerando: que la Señora Cipriana Chinchilla, dueña primitiva del pagaré que encabeza este expediente, se ha presentado junto con el Señor Cruz Chinchilla, para seguir esta ejecucion: que con tal presentacion cesó el motivo que el Señor Alcalde tuvo para revocar el auto de solvendo, i dar audiencia al ejecutado; de conformidad con el artículo 77 de la ley de juicios verbales, declárase nulo el auto proveido por el Señor Alcalde 1º Constitucional de los Desamparados, fecha á las tres de la tarde del día dieziocho de Abril de este año, siendo de cargo de dicho Alcalde, las costas causadas desde dicha providencia.—Ramon García.—Tomas Fonseca.—Benito Duran.

Es conforme.

*Judicatura Civil y de Comercio en 1ª Instancia de la Provincia de San José, Junio 20 de 1870.*

Ramon García.

*Juzgado 2º Civil y de Comercio en 1ª Instancia. San José á las doce del día veintiuno de Junio, de mil ochocientos setenta.*

Considerando: que el motivo en que se funda la presente queja, es el mismo que se espuso en la anterior fecha veinticuatro de Marzo del corriente año, la cual está deseida por auto proveido á las doce y media del día treintauno de Marzo de mil ochocientos setenta, y por consiguiente no puede volverse á conocer de este mismo asunto: de conformidad con el artículo 77 de la ley de juicios verbales, se declara sin lugar la queja interpuesta, condenando al quejoso en las costas del recurso. Y por cuanto el Señor Alcalde 3º Don José Vargas, ha usado en el anterior informe de términos ofensivos contra el presente Juez, se le hace entender que en lo sucesivo sea mas respetuoso, absteniéndose de amenazar al superior; pues no es el Señor Alcalde el llamado á conocer de la conducta pública del Juez segundo en primera Instancia: téstense las espresiones que esta autoridad ha creído ofensivas. Además como del informe de que se ha hecho relacion resulta que Don Domingo Speranza calumnió al Sr. Alcalde 3º y este siguió conociendo en el asunto sin escusarse, contra lo prevenido en el artículo 1208 Código de Procedimientos,

testimóniense las piezas conducentes y remítanse al Señor Juez del Crimen, para lo que haya lugar.—Ramon García.—Rafael Cordero.—Salomon Mora.

Es conforme.

*Judicatura Civil y de Comercio en 1ª Instancia de la Provincia de San José, Junio 22 de 1870.*

Ramon García.

*Juzgado 2º Civil y de Comercio en 1ª Instancia. San José, á las diez y media del día trece de Junio de mil ochocientos setenta.*

Considerando que la Señora Doña Rosario Fernandez, curadora de su marido inhábil Don Gordiano Fernandez, ha justificado competentemente la necesidad y utilidad que le resulta de hipotecar el inmueble á que se refiere el anterior memorial, garantizando el empréstito de seis mil pesos y sus intereses del uno por ciento mensual, para invertir dicha suma en los gastos de agricultura que son necesarios, en la hacienda, cita en el barrio de la Uruca, canton 1º distrito 8º de esta Provincia, y que aluden las anteriores diligencias, oído el ministerio Fiscal y de conformidad con los artículos 239 y 275, Código Civil, autorízase á la Señora Doña Rosario Fernandez para que hipoteque el inmueble relacionado por la suma de seis mil pesos y sus intereses del uno por ciento mensual, é invierta dicha suma, en los gastos de agricultura, que deben hacerse en la hacienda referida.—Ramon García.—Salomon Mora. Rafael Cordero.

Es conforme:

*Judicatura Civil y de Comercio en 1ª Instancia de la Provincia de San José, Junio 22 de 1870.*

Ramon García.

*Juzgado 2º Civil y de Comercio en 1ª Instancia. San José, á las once de la mañana, del día dieziocho de Junio de mil ochocientos setenta.*

Vista la informacion que antecede seguida á instancia del Señor Ramon Vargas, para acreditar la posesion en que está de la finca, cuya situacion, estension y linderos se espresan en el escrito que encabeza estas diligencias; y en atencion á que se ha justificado plenamente el hecho de la posesion, por tanto: de acuerdo con el pedimento fiscal que antecede; y de conformidad con los artículos 349 á 356 de la ley hipotecaria: apruébase la relacionada informacion, y en consecuencia, entréguese orijinales estas diligencias al interesado para que se verifique la inscripcion solicitada sin perjuicio de tercero de mejor dere-

cho.—Ramon García.—Tomas Fonseca.—Salomon Mora.

Es conforme.

*Judicatura Civil y de Comercio en 1ª Instancia de la Provincia de San José, Junio 22 de 1870.*

Ramon García.

*Juzgado del Crimen en primera Instancia. Alajuela, á las diez de la mañana del día once de Junio de mil ochocientos setenta.*

Vista la sentencia pronunciada por el Señor Alcalde 2º constitucional de la villa de Grecia, á las diez de la mañana del día veintinueve de Marzo del presente año en la causa criminal verbal instruida contra el reo Manuel Boza, por el delito de herida dada al Señor Gerónimo Ugalde, ambos mayores de edad, comerciante el primero, agricultor el segundo y vecinos de Grecia, en cuya sentencia con citacion de los artículos 882, 892 del Código de Procedimientos, 55 de la ley de 28 de Julio del año pasado, se adsuelve al reo de toda pena y responsabilidad, sin lugar á indemnizacion, y le condena al herido Ugalde á pagar diez pesos de multa aplicables al fondo de instruccion pública por los delitos de allanamiento y embriaguez, de cuya sentencia ninguna de las partes se alzó para la segunda instancia. Oído lo alegado por el Señor Ajonte Fiscal y considerando que la sentencia referida se encuentra arreglada al mérito de los autos, y á las leyes en que se funda, con presencia de las mismas, á nombre de la República de Costa-Rica: Confírmase en todas sus partes la sentencia de que se ha hecho relacion. Hágase saber y devuélvase este proceso al Alcalde en donde tuvo orijen para los efectos de ley. Manuel Castro.—A. Escalante.—Luis Soto, hijo.

Es conforme.

*Juzgado del Crimen en primera instancia. Alajuela, á las diez del día veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta.*

Manuel Castro.

A. Escalante.—Luis Soto, h.

*Juzgado de apelaciones verbales. Alajuela, á la una y media de la tarde del día veinte de Junio de mil ochocientos setenta.*

Vistos con la sentencia pronunciada á las diez del día veintitres de Marzo del presente año por el Señor Alcalde 2º de esta ciudad en el juicio ejecutivo seguido por la Señora Estéfana Alfaro, mayor de edad, de oficio mujeril y de este vecindario, contra el Señor Rosario Soto, representado en esta instancia por su procurador Licdo. Don Leon Fernandez, mayor de edad, abogado y de este vecindario, y en la cual con cita-

cion de los artículos 917 y 940 de la parte 1<sup>a</sup> y 218, 433 y 434 de la parte 2<sup>a</sup> del Código general, se manda ir por la ejecución adelante, omitir el remate por no haber bienes embargados y de la cantidad depositada hacer cumplido pago á la Señora Estéfana Alfaro, de la cantidad de cincuenta pesos con las costas, afianzándose previamente por la acreedora las resultas del juicio.—Visto lo alegado por el apelante y considerando que este se presentó voluntariamente á absolver las posiciones que le pidió la contraria, lo mismo que cuando se contesta la demanda sin citacion ó se presenta el apelante ó apelado sin haber sido citado para la segunda instancia, sin que por esto haya motivo de nulidad; por tanto, á nombre de la República, y de conformidad con las leyes citadas en la sentencia apelada, fallo: declarando sin lugar á la nulidad alegada y confirmando dicha sentencia, siendo de cargo del apelante las costas de ambas instancias. Testimóniese lo conducente para la averiguacion del perjurio alegado por el apelante. Líbrese la ejecutoria de ley, y vuelvan los autos al Juzgado de su origen para lo que haya lugar.—R. Loria.—D. Rodriguez—J. Jesus Ramos.

Es conforme.

Juzgado civil y de comercio en 1<sup>a</sup> instancia de Alajuela. Junio 21 de 1870.

R. Loria.

J. Jesus Ramos.—D. Rodriguez.

*Juzgado civil y de comercio en primera instancia. Alajuela á las doce del dia veinte de Junio de mil ochocientos setenta.*

En la causa civil instruida por el Señor Dr. Don Epaminondas Uribe, mayor de edad profesor en medicina, natural de la Nueva Granada, y residente en esta ciudad, contra el Señor Licenciado Don José Joaquin Alfaro, mayor de edad, profesor de derecho civil y de este vecindario, sobre la rescision y nulidad de un contrato de compra venta de un terreno, situado en la Quebrada del Tigre, lindante al Norte con terreno del Señor José Garcia, calle de pormedio, por el Sur terreno de Don Luis Soto, y parte de la Quebrada del Tigre; por el saliente, con un terreno de los Señores Simon Céspedes, y su esposa, calle de pormedio; y por el poniente con terreno de la Señora Maria Alfaro, y otro de Soledad Alfaro, considerando: 1<sup>o</sup> que la prueba instrumental solicitada por el demandado en su contestacion al escrito de buena prueba, no se ha pedido con el juramento exigido por la ley; 2<sup>o</sup> que no se ha probado que el terreno hubiese sido vendido espresando que tenia seis ó siete manzanas; 3<sup>o</sup> que aun probada esta circunstancia, el actor dejó pasar el término en que debió intentar su accion; y 4<sup>o</sup> que tampoco se ha probado que el terreno vendido perteneciese á un tercero el dia de la venta. Por tanto: á nombre de la República y de conformidad con los artículos 1017 y 1038, parte 1<sup>a</sup>, 165 y 190, parte 3<sup>a</sup> del Código general y 22 de la ley adicional al Código de procedimientos, definitivamente juzgando, fallo: absuélvese al demandado y condénase al demandante en las costas de este juicio.—R. Loria.

Es conforme.

Juzgado civil y de comercio en 1<sup>a</sup> instancia de Alajuela. Junio 21 de 1870.

R. Loria.

J. Jesus Ramos.—D. Rodriguez.

Juzgado del Crimen en 1<sup>a</sup> Instancia. Alajuela, á las once de la mañana del dia veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta.

Vista la causa criminal verbal, seguida de oficio por el Señor Alcalde 3<sup>o</sup> de esta Ciudad, contra Felipe Soto y Ramon Alvarado, mayores de edad, agricultores y de este vecindario, por el delito de maltrato y heridas dadas al Señor Antonio Chavarría juntamente con Placido Zumbao, mayores de edad, labradores, y vecinos del Distrito de San Rafael de esta Provincia.—El Señor Alcalde 3<sup>o</sup> de esta Ciudad en su sentencia dictada á las tres de la tarde del dia siete del corriente mes, y de acuerdo con los artículos 276, 780, 781, 873 y 884 de la parte 3<sup>a</sup> del Cód. General absuélve de la Instancia á los procesados, y los manda poner en libertad bajo la fianza de haz que tienen otorgada, y cuya sentencia vino este Juzgado en consulta.—Oido el pedimento del Señor Agente Fiscal, y *Considerando*: 1<sup>o</sup> Que el cuerpo del delito y de que Soto y Alvarado son los delinquentes, aparece justificado de todo lo practicado en el juicio de instruccion de la manera prevenida por los artículos 218, 775, 779 y 780 del Código de Procedimientos.—2<sup>o</sup> Que de las deposiciones de los testigos Señores Biviana, Macedonia Zumbao, Telésfora Hernandez, Manuela de Jesus Venégas, Domingo Gonzalez y Lucas Venégas, que se registran desde el folio tres hasta el diez, aparece justificada la culpabilidad de los procesados, artículo 218 ya citado.—3<sup>o</sup> Que en tal caso los mencionados Soto y Alvarado deben ser castigados, con la pena señalada en el final del artículo 542 parte 2<sup>a</sup>—4<sup>o</sup> Que de autos no aparece que halla circunstancias agravantes contra los procesados, y en su favor hay la disminuyente 4<sup>a</sup> del artículo 15 parte dicha, y por lo mismo se les debe imponer la pena en el grado medio de culpabilidad, en consonancia con el artículo 19.—5<sup>o</sup> Que los reos son responsables mancomunadamente la satisfaccion de daños y perjuicios ocasionados con su delito, así como á la satisfaccion de dos jornales diarios al ofendido por el tiempo que duró en incapacidad de poder trabajar; y 6<sup>o</sup> Que dichos reos debe hacerseles la rebaja de ley con arreglo al artículo 19 de la ley de Junio de 1842, así como abonarseles el tiempo sufrido de prision. *A nombre de la República de Costa Rica*, revócase la enunciada sentencia, y condénase á los mencionados reos: á doce dias de arresto, con la rebaja de la tercera parte, y el tiempo sufrido de prision: á pagar los gastos de curacion y demas daños ocasionados con su delito, y dos jornales diarios al herido por todo el tiempo que no pudo trabajar como antes.—Vuelva la presente al Alcalde Instructor para su ejecucion, dejándose testimonio concertado para los efectos de ley.—Manuel Castro.—Luis Soto h.—A Escalante.

Es Conforme.

Juzgado del Crimen. Alajuela, á las do-

ce del dia veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta.

Manuel Castro.

A. Escalante.—Luis Soto h.

*Juzgado del Crimen. Alajuela á las cuatro de la tarde del dia veinte de Junio de mil ochocientos setenta.*

En la causa criminal instruida de oficio contra Mauro Mejias, mayor de edad, soltero, jornalero, y vecino de Grecia, por el delito de estafa, cometido en la venta de un sueldo de diez dias que tenia como jendarme de esta ciudad, al Señor Don Rafael Orozco, tambien mayor, comerciante, y de este vecindario.

Visto lo alegado y probado por las partes y *considerando*: primero, que está completamente justificado el cuerpo del delito y de que Mejias es el delincente artículo 778 parte 3<sup>a</sup> del Código general. Segundo que ademas de las declaraciones recibidas al ofendido, de fojas 3 vuelto la de Don Enrique Rojas de fojas 4, la del Señor Antonio Pacheco del reverso del mismo folio, la de Don Filadelfo Soto del folio cinco aparece la confesion judicial del indicado Mejias. Tercero, que contra el reo no ha concurrido ninguna circunstancia que le agrave su delito ó culpa de las prescritas en el artículo 14 ibid. Cuarto que en favor del procesado hay las disminuyentes 1<sup>a</sup> ser el primer delito, y haber sido constantemente buena la conducta anterior del delincente, y haberse presentado voluntariamente á la autoridad, y confesado su delito con sinceridad en el juicio artículo 15 ibid. Quinto, que siendo en número y peso las circunstancias disminuyentes, debe imponérsele al procesado el minimum de la pena que señala el artículo 637 de la parte 2<sup>a</sup> y citada y artículo 77 y 730 de la misma. Sexto, que al indicado reo debe rebajársele de la pena que se le imponga la tercera parte conforme al artículo 19 del Decreto de 1<sup>o</sup> de Junio de 1842; y Séptimo, que el reo es responsable á los daños y perjuicios causados con su delito conforme está mandado por los artículos 48, i 719 de la parte antes referida. Por tanto: *A nombre de la República de Costa Rica*, definitivamente juzgando, fallo, con arreglo á los artículos 14, 15, 17, 18, 19 30, 637, parte 2<sup>a</sup> y 778 parte 3<sup>a</sup> del Código general. Que el delito cometido por Mauro Mejias le es imputable en el grado minimum de culpabilidad condenándolo en consecuencia, como lo condeno, á la pena de un mes de reclusion: á diez pesos de multa con rebaja de una y otra pena de la tercera parte, conforme al artículo 19 del Decreto de 1<sup>o</sup> de Junio de 1842, y tomándose en consideracion en la primera el tiempo sufrido de prision: pagar los cinco pesos á Don Rafael Orozco, origen de este juicio, y los demas daños y perjuicios ocasionados con su delito. Hágase saber. Manuel Castro.—A. Escalante.—Luis Soto h.

Es conforme.

Juzgado del Crimen. Alajuela á las doce del dia veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta.

Manuel Castro.

A. Escalante.—Luis Soto h.

Juzgado Civil y de Comercio en 1.<sup>a</sup> Instancia. Heredia, á las doce del día veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta.

En el juicio civil ordinario seguido entre el Señor Pedro Carbajal, mayor de edad, agricultor y de este vecindario, y el Señor Agente Fiscal de esta Provincia, en el cual el primero en su calidad de actor, pretende se le exonere del cargo de curador de la inhábil Joaquina Alfaro, mayor de edad, y actualmente de este vecindario, en cuyo juicio han intervenido como Agentes fiscales, los Señores Don Blas Chaverri y Don Jesus Ulloa.—Vistos los documentos presentados por el actor, y *Considerando*: 1.<sup>o</sup> Que el espresado Señor Carbajal ha probado plenamente con los documentos de fójas 1 á 3 y 7 á 9 de estos autos, que hace mas de diez años que está en la administracion de la curatela de que ahora intenta eximirse.—2.<sup>o</sup> Que de la misma manera aparece plenamente justificado que la indicada Señora Alfaro fué puesta en curatela, por el estado de locura en que se hallaba á la fecha en que esta se efectuó (f. 8 y 9).—3.<sup>o</sup> y finalmente: que dicha Señora en la actualidad se halla en el completo goce de sus facultades intelectuales segun consta de la declaracion del Médico del Pueblo, visible á fója 8 de estos autos.—Por tanto, y con presencia de los artículos 273 y 277 Código Civil. *A nombre de la República de Costa-Rica*, fallo declarando: que la Señora Joaquina Alfaro mayor de edad, vecina que fué de Grecia y actualmente de este vecindario, es al presente hábil para la administracion de sus bienes; y que en consecuencia há terminado la curatela de esta Señora que ha estado á cargo del actor Señor Pedro Carbajal.—F. Gonzalez.—Heredia, á las dos de la tarde del día veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta.—La sentencia anterior la pronunció, publicó y firmó el Señor Juez Civil y de Comercio en 1.<sup>a</sup> Instancia, Licenciado Don Félix Gonzalez, ante nosotros los testigos de asistencia que suscribimos.—Vicente Paniagua.—José N. Hidalgo.

Es copia fiel.

Judicatura Civil y de Comercio en 1.<sup>a</sup> Instancia de la Provincia de Heredia, Junio 22 de 1870.

F. Gonzalez.

José N. Hidalgo.—Ago. Pérez.

Juzgado Civil y de Comercio en 1.<sup>a</sup> Instancia, Heredia, á las doce del día veintidos de Junio de mil ochocientos setenta.

Vistos.—En el juicio ejecutivo que el Señor Antonio Arce, mayor de edad, labrador y de este vecindario, sigue ante el Señor Alcalde 3.<sup>o</sup> de esta ciudad, contra el Señor Manuel Fonseca, de las mismas calidades, y vecino del Distrito de San Isidro de esta jurisdiccion, por cantidad de pesos, la esposa del ejecutado Señora Angela Fonseca, mayor de edad y de oficios domésticos, estableció ante el mismo Señor Alcalde, una terceria excluyente, pretendiendo el desahucio y entrega de una casa y solar, que en el referido juicio habian sido embargados, y que la tercera opositora asegura pertenecer á ella en posesion y propiedad. Esta finca se compone de una casa de habitacion y el solar en que está ubicada, constante de un

cuarto de manzana, de superficie plana y sembrado de caña y café. Está situada en San Isidro, cuarto Distrito del primer Canton de esta Provincia; y linda: al Norte, calle de por medio con propiedad del Señor Manuel Fonseca; al Sur, con id. del Señor José Maria Fonseca; al Este, con propiedad de Señor J. Manuel Fonseca; y al Oeste, calle de por medio con propiedad de los Señores José Angel Obando y Maria Gonzalez. En esta terceria en que tambien han sido partes los Señores Don Ramon Benavidez y Don Concepcion Quezada, como procuradores del ejecutante y opositora, el espresado Señor Alcalde pronunció á las diez del día siete del corriente, sentencia definitiva, en la que con citacion de los artículos 345 de la Ley Hipotecaria 277 del Reglamento para su ejecucion, 973 Parte 1.<sup>a</sup> 474 Parte 3.<sup>a</sup> del Código General; y 22 de la Ley de 17 de Octubre de 1864 falla declarando: que el terreno antes deslindado, debe excluirse de la ejecucion que el Señor Antonio Arce ha establecido contra el Señor Manuel Fonseca, por ser este terreno propio de la opositora Señora Angela Fonseca; mandando mejorar la ejecucion con los mas bienes del ejecutado, y declara por último, sin lugar la accion intentada por la misma opositora, con respecto á la casa que existe en el mismo terreno, por no haber aquella probado su propiedad; todo resuelto sin especial condenacion en costas. Venidos los autos en apelacion, oídos los alegatos de las partes en esta Instancia, y *Considerando*: 1.<sup>o</sup> Que el título supletorio que certificado corre á fs 26 y 27 de estos autos, con el cual la opositora ha pretendido comprobar su propiedad en el inmueble, cuya exclusion pretende, no es bastante para el efecto; pues él no puede servir mas que para justificar la posesion, ni puede perjudicar á tercero, sinó desde su fecha, y en cuanto á los efectos solamente que las leyes atribuyan la mera posesion artículo 359 de la Ley Hipotecaria.

2.<sup>o</sup> Que ademas de esto, el título de que se trata, adolece del vicio de haberse obtenido, tres meses despues de haber sido embargada en este juicio la finca á que él se contrae; y por consiguiente cuando la opositora no tenia ya la posesion de ella veíase la diligencia de embargo fójas 4 vue to, la certificacion antes citada.—3.<sup>o</sup> y finalmente: que segun el artículo 972 Código Civil, aun los bienes del patrimonio de cada uno de los conyuges se presumen comunes, mientras no se pruebe lo contrario por un instrumento arreglado á las disposiciones del capítulo 1.<sup>o</sup> título 2.<sup>o</sup> libro 2.<sup>o</sup> del citado Código. Por tanto, y con presencia de las leyes de que se ha hecho mérito, y de los artículos 22 de la Ley de 17 de Octubre antes citada y 4.<sup>o</sup> del Decreto número 2 de 24 de Mayo de 1852. *A nombre de la República de Costa-Rica*, fallo: revocando la sentencia de que se ha hecho relacion, y condenando á la tercera opositora, en las costas de 1.<sup>a</sup> Instancia, sin especial condenacion en las de segunda.—Hágase saber; y devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, para los efectos de ley.—F. Gonzalez.—Vicente Paniagua.—José N. Hidalgo.

Es copia fiel.

Judicatura Civil y de Comercio en 1.<sup>a</sup> Instancia de la Provincia de Heredia, Junio 23 de 1870

F. Gonzalez.

Vicente Paniagua.—José N. Hidalgo.

Juzgado del Crimen en 1.<sup>a</sup> Instancia. Alajuela, á las nueve de la mañana del día veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta.

Vista la causa criminal verbal seguida de oficio por el Señor Alcalde 2.<sup>o</sup> de la Villa de Grecia, contra Salvador Gonzalez, Tomas Ramirez, Nicolas y Agustin Zamora, mayores de edad los tres primeros, y menor el último, agricultores y de aquel vecindario, por el delito de maltrato perpetrado en la persona de José de Jesus Castro, mayor de edad, soltero, agricultor, y tambien de aquel vecindario. El Señor Alcalde 2.<sup>o</sup> de aquella Poblacion, en su sentencia dictada las siete de la noche del día veintidos de Mayo próximo pasado, y de acuerdo con los artículos 14, 18, 19, 30, y 522 de la segunda parte del Código, 882 y 885 parte 3.<sup>a</sup> del mismo y el 19 del Decreto de 1.<sup>o</sup> de Junio de 1842, declara: sin lugar la tacha opuesta á los testigos por el defensor, absolviendo de toda pena y responsabilidad al primero, y condenando á Tomas Ramirez, Nicolas y Agustin Zamora á sufrir cada uno seis dias de reclusion: satisfacer los daños y perjuicios ocasionados con su delito; y á pagar un jornal diario por el tiempo que permaneció sin poder trabajar el maltratado Castro, y un peso por las costas del juicio, de conformidad con los artículos 33 de la ley n.<sup>o</sup> 9 de 23 de Setiembre de 1862, cuya pena es mancomunada entre los tres, y declarando compurgada la de reclusion con la prision sufrida, y cuya sentencia vino en consulta á este Juzgado.—Oído el pedimento del Señor Agente Fiscal y *Considerando*: que la sentencia consultada se encuentra arreglada, con presencia de las leyes en que se funda. *A nombre de la República de Costa Rica*: Confírmase en todas sus partes, y vuelva al Juzgado de su origen para su ejecucion, dejándose testimonio concertado de ella.—Manuel Castro.—A. Escalante.—Luis Soto hijo.

Es conforme.

Juzgado del Crimen. Alajuela, á las doce del veintidos de Junio de mil ochocientos setenta.

Manuel Castro.

A. Escalante.—Luis Soto h.

Juzgado del Crimen. San José, á las dos de la tarde del día veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta.—En la causa criminal seguida de oficio por el Alcalde 1.<sup>o</sup> constitucional de la Villa de Escasú, contra José Herrera y Agustin Leon; ambos mayores de edad, agricultores, casados y de aquel vecindario, por el delito de heridas dadas al Señor Vicente Herrera, mayor de edad, agricultor y del mismo vecindario, como á las siete de la noche del día nueve de Mayo del corriente año; con vista de lo alegado y probado por el Señor Agente Fiscal Lic. Don José Navarro y por el defensor de los reos Doctor Don Vicente Herrera, de lo que del mejor mérito de los autos resulta, y *CONSIDERANDO*: 1.<sup>o</sup>—Que el cuerpo del

delito está suficientemente comprobado con las diligencias que obran en este proceso á fojas 1 vuelto 2 y 26, y artículos 778, 779 y 781 Código de Procedimientos.—2.º Que de los autos se desprenden los indicios siguientes: primero: que ambos procesados estuvieron en asecho, momentos antes de perpetrarse el delito, esperando que pasase por aquel lugar el ofendido Señor Vicente Herrera; (declaracion de Juan Benegas fojas 3, Trinidad Porras fojas 10, y otros administradores del proceso); segundo, que aquellos acometieron á Herrera repentinamente, descargándole tiros (declaracion de Maria Mora de fojas 6 y 7 frente); tercero, el haberse los mismos puesto en inmediata y rápida fuga, como lo declaran Martin Zúñiga á fojas 4 Atanacia Zúñiga á fojas 5 y Pablo Mora á fojas 7); cuarto, las inexactitudes y contradicciones en que han incurrido los procesados al responder á los cargos que se les ha hecho, con vista de las declaraciones del sumario.—3.º Que estos indicios, independientes los unos de los otros, comprobados legalmente, y que todos concurren al hecho principal, forman plena prueba de que los procesados José Herrera y Agustin Leon, son autores del delito de heridas perpetradas en la persona del susodicho Vicente Herrera.—4.º Que habiendo concurrido en la perpetracion del delito, la circunstancia segunda del artículo 482, esplicada por el 484 del Código Penal, á los procesados debe imponerse la pena determinada por el artículo 522 en su parte final, del Código citado.—5.º Que concurriendo además las circunstancias agravantes tercera, quinta y décima del Artículo 14 Código citado, la pena debe calificarse en el grado máximo de culpabilidad segun lo disponen los artículos 17 y 30 del referido Código.—6.º Que además debe condenarse á dichos procesados á satisfacer mancomunadamente al ofendido Señor Vicente Herrera, los gastos de curacion, un jornal diario por todo el tiempo que duró en incapacidad de trabajar como antes, junto con los demás daños y perjuicios ocasionados con el delito.—(Artículos 18 y 19 Código citado).—7.º Que no obstante lo espuesto, á los procesados debe rebajarse la tercera parte de las penas indeterminadas y abonárseles el tiempo sufrido de prision, (arts. 44 del Código penal y 18 del Decreto de 1.º de Junio de 1842).—Por las razones espuestas, leyes citadas y artículos 60, 66, 70 del Código Penal y 882 del de Procedimientos A NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA fallo: condenando á los reos José Herrera y Agustin Leon, por el delito de heridas con circunstancias de asesinato perpetradas en la persona del Señor Vicente Herrera á sufrir la pena de cuatro años de reclusion descontables en obras públicas; á satisfacer un jornal diario al ofendido por todo el tiempo que duró en incapacidad de trabajar como antes; junto con los demás daños y perjuicios ocasionados con el delito; entendiéndose que tales indemnizaciones deben hacerla los procesados mancomunadamente.—Con rebaja de la tercera parte de las penas indeterminadas y abono del tiempo sufrido de prision.—José M. Acosta.—San José, á las doce del dia veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta. La sentencia anterior la dictó, firmó y publicó el Señor Juez del Crimen de esta Provincia,

Licenciado Don José Maria Acosta, por ante nosotros los testigos de asistencia que suscribimos.—José Salazar M.—Euliojio Sebiane.

Es copia.

Juzgado de 1.ª Instancia del Crimen de la Provincia de San José. Junio 28 de 1870.

José M.ª Acosta.

*Juzgado del Crimen. San José, á las doce del dia treinta de Junio de mil ochocientos setenta.*

En la causa criminal seguida de oficio por el Señor Alcalde Constitucional de Curridabat, contra Guadalupe Sanchez, de veinticinco años de edad, jornalero y vecino del Mojon de esta Ciudad, por los delitos de forzamiento y violencia cometidos como á las dos de la tarde del catorce de Agosto del año próximo pasado, contra la persona de la Señora Josefa Rojas mayor de edad, viuda, cocinera y del mismo vecindario; con vista de lo alegado y probado por el Señor Ajente Fiscal Licenciado Don José Navarro y por el Licenciado Don Francisco Maria Fuentes, defensor del reo, y *Considerando*: 1.º Que el cuerpo de los delitos está justificado con arreglo á los artículos 778, 780 y 781 del Código de procedimientos.—2.º Que contra el reo Guadalupe Sanchez solo aparece de autos un principio de prueba de ser autor de los delitos por que se le juzga; y en tal concepto debe absolvérsele de la Instancia, de conformidad con el artículo 884 del Código citado.—Por tanto, con presencia de la ley citada, administrando justicia *A nombre de la República de Costa-Rica—Fallo*:—absolviendo de la instancia al reo Guadalupe Sanchez, por los delitos de forzamiento y violencia: *Póngasele inmediatamente en libertad bajo fianza de haz. y hágase saber*:—José Maria Acosta.—San José á las doce y media del dia treinta de Junio de mil ochocientos setenta.—La sentencia anterior la pronunció, firmó, y publicó el Señor Juez del Crimen Licenciado Don José Maria Acosta, ante nosotros los testigos de asistencia que suscribimos.—Salvador Celledon.—Euliojio Sebiane.

Es copia.

Juzgado de 1.ª Instancia del Crimen de la Provincia de San José, Junio 30 de 1870.

José Maria Acosta.

*Juzgado de Apelaciones verbales. Alajuela á las once del dia treinta de Junio de mil ochocientos setenta.*

Vistos con la sentencia pronunciada por el Señor Alcalde primero de esta Ciudad, á las cuatro de la tarde del dia dos de Junio del corriente año, en el juicio sumario de retracto, intentado por la Señora Tereza Castro, mayor de edad, casada y de oficio doméstico, y de este vecindario; con permiso de su esposo, y representada por el Señor Licenciado Don Leon Fernandez, tambien mayor, Abogado y de este vecindario; contra el Señor Don Apolinar de Jesus Soto, mayor de edad, empleado público y de este vecindario: para tomar por ciento dos pesos un terreno, como de media manzana, sembrado de caña dulce, situado en el Barrio de Concepcion cuarto Distrito, Canton

primero de esta Provincia, y en la cual declara haber lugar al retracto, y manda devolver al comprador el dinero con las costas que le halla ocasionado la venta, y además á satisfacer las costas de este juicio, apoyado en los artículos 940, 970, 971, 972, 1095, 1096, 1098, 1099 del Código Civil, 163, 164, 165, 263 del de Procedimientos, y 22 párrafo segundo de la Ley Adicional de 17 de Octubre de 1864. *Considerando*: 1.º Que la retractante no ha oblado las costas, y gastos causados en la venta de la finca retractada; y 2.º Que la misma retractante ha confesado al fólío 15 vuelto, respuesta á la pregunta 6.ª que la finca no la quiere para sí, si nó, para su marido; y que ha prestado su nombre en este negocio, únicamente por que su espresado marido, no pierda un trabajo, que ha hecho en el terreno de que se trata; y 3.º finalmente: que por estas últimas palabras espresadas por la retractante, falta en este retracto, de consanguinidad la base ó motivo por que se ha establecido á saber, la grande estimacion que todos tienen á los bienes de sus mayores. Por tanto. *A nombre de la República de Costa-Rica*. de conformidad con los artículos 1098, 1099, 1103 y 1106 de la parte 1.ª del Código General, y Decreto número 24 de 3 de Octubre de 1850, fallo: declarando sin lugar el retracto intentado, y mandando testimoniar lo conducente para el juzgamiento de la retractante por haber asegurado primeramente en su escrito de demanda: que juzgaba que el terreno lo queria para ella y no para otra persona. Queda así revocada la sentencia apelada, librese la ejecutoria de ley, y vuelvan los autos al Juzgado de su origen para lo que halla lugar.—R. Loria.—J. Jesus Ramos.—D. Rodriguez.

Es Conforme.

Juzgado Civil y de Comercio en 1.ª Instancia de Alajuela, Junio 30 de 1870.

R. Loria.

D. Rodriguez.—J. Jesus Ramos.

*Juzgado Civil y de Comercio en 1.ª Instancia. Heredia, á las doce del dia veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta.*

Vistos estos autos de ellos resulta; el Señor Don Diego Tréjos como apoderado del Sr. Ramon Arostiguí, mayor de edad, labrador y vecino del Distrito de Santa Bárbara de esta Jurisdiccion, promovió ante el Señor Alcalde 1.º de esta Ciudad, un juicio ordinario contra el Señor José Zumbao, de las mismas calidades del actor, reclamándole el pago de ciento seis pesos veinticinco centavos que el demandado era en deberle como fiador y principal pagador del Señor José Zumbao su sobrino. En este juicio, el espresado Señor Alcalde pronunció á las diez del dia veinte del corriente, sentencia definitiva en la que con citacion de los artículos 703, 1352 Código Civil: 218 y 263 del de Procedimientos; y 22 de la Ley de 17 de Octubre de 1864, falla: absolviendo al demandado del pago que le reclama el espresado Señor Arostiguí. Venidos los autos en apelacion por parte del Señor Zumbao, oido lo alegado por su apoderado Don Joaquin Fonseca y por el apelante Don Diego Tréjos; y *Considerando*: 1.º Que el demandado niega haberse constituido fiador de su sobrino José Zumbao, como tambien haber rogado se firmase por

él, el documento en que como tal fiador apareciera.—2.º Aunque el actor presentó dos testigos que declaran haber visto un documento en que el Señor Dionicio Zumbao aparecía como firmante á ruego del demandado, ninguno de esos testigos asegura que este rogara en efecto para que se firmase por él tal documento; y en tal caso la demanda queda del todo destituida de prueba. Por tanto, y con presencia de los artículos 165, 271 1059 Código de Procedimientos. *A nombre de la República de Costa-Rica*, fallo: confirmando la sentencia apelada, y condenando al apelante en las costas de ambas Instancias.—Hágase saber y vuélva el proceso al Juzgado de su origen para los efectos legales.—F. Gonzalez.—Vicente Paniagua.—José N. Hidalgo.

Es copia fiel.

Judicatura Civil y de Comercio en 1.ª Instancia de la Provincia de Heredia, Junio 30 de 1870.

F. Gonzalez.

José N. Hidalgo.—Vicente Paniagua.

Juzgado Civil y de Comercio en 1.ª Instancia. Heredia, á las diez del día veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta.

En la mortual de la Señora Maria Manuela Rodriguez, el Señor Patricio Ramirez, mayor de edad, agricultor y vecino del Barrio de San Rafael, ha promovido una articulacion, pretendiendo se reforme la cuenta divisoria practicada en ella por considerarla ilegal en varios puntos; tales son: 1.º Haberse adjudicado por su haber á la Señora Prudencia Rodriguez, hija natural de la testadora, la cantidad de cincuenta y tres pesos, en vez de la de veinte que segun el testamento le correspondiera.—2.º No haberse deducido para hacer la particion, el tercio de los bienes que la finada aportó á su segundo matrimonio; siendo así que ese tercio, considerado por el demandante como bienes reservables, corresponde exclusivamente á él y su hermana Policarpa, hijos del primer matrimonio y 3.º Haberse adjudicado al reclamante cosas inútiles; dando al viudo las mejores, contra la igualdad que en la particion prescriben las leyes. A esta solicitud han hecho oposicion los Señores Don Saturnino Trejos, apoderado del viudo Señor José Angel Sandoval, Don Joaquin Gutierrez representante legal de la inhábil Prudencia Rodriguez; el Señor Licenciado Don Jacinto Trejos, procurador, del Albacea Señor José Maria Garita; Policarpa Ramirez y el Señor Agente Fiscal, siendo las partes dichas, mayores de edad, agricultores los varones, de oficios domésticos las mujeres y todos de este vecindario. Examinadas pues las pruebas rendidas en esta articulacion; y *Considerando*: 1.º Que las partes en esta mortual, han reconocido en la inhábil Prudencia Rodriguez, la calidad de hija natural de la testadora, conviniendo en consecuencia en que se adjudicara á dicha inhábil, como en efecto se le adjudicó, el quinto de los bienes hereditarios. Así aparece del escrito 135 de estos autos y razones subsiguientes, donde se vé que el albacea, el viudo, y el Señor Agente Fiscal, han hecho esplicitamente el reconocimiento y convenio de que se trata, haciéndolo tambien de una manera implícita el Señor Patricio Ramirez promotor de esta articulacion, en el hecho

de devolver sin contestacion, el escrito que contenia ese convenio.—2.º Que los bienes del Señor Ramirez ha considerado como reservables, no lo son; una vez que de autos resulta que esos bienes fueron adquiridos por la Sra. M. Rodriguez, por sucesion *ex-testamento* de su hija Juana Rosa Ramirez.—Véase el testimonio de fólíes 61 á 63.—3.º Que de autos consta que el espresado Señor Patricio Ramirez habia convenido antes de hacerse la particion, en que se le adjudicara en su hijuela, el potrero que en ella se le adjudicó, y cuyo valor comprende casi el todo de su haber. Por lo espuesto y con presencia de los artículos 521, 522, 575, 637 y 652 Código Civil, declárase sin lugar la reforma de la particion y adjudicacion de los bienes que quedaron por muerte de la Señora Maria Manuela Rodriguez, pedida por el Señor Patricio Ramirez. En consecuencia, apruébase dicha cuenta: insértese en el protocolo, y franqueese á cada uno de los interesados testimonio de su hijuela.—Condénase al Señor Patricio Ramirez, en las costas de esta articulacion, artículo 22 de la Ley de 17 de Octubre de 1864.—F. Gonzalez.—Ago. Pérez.—José N. Hidalgo.

Es copia fiel.

Judicatura Civil y de Comercio en 1.ª Instancia de la Provincia de Heredia. Junio 30 de 1870.

F. Gonzalez.

Vicente Paniagua.—José N. Hidalgo.

Juzgado de apelaciones verbales de Alajuela, á la una y media de la tarde del día veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta.

Vistos con la sentencia pronunciada por el Señor Alcalde segundo de esta Ciudad á las once de la mañana del día catorce de Mayo de mil ochocientos setenta en el juicio verbal promovido por el Señor Don Manuel Ramirez, mayor de edad, agricultor, y de este vecindario contra el Señor Don Enrique Rojas, mayor de edad, agente de pleitos y de este vecindario; sobre la cantidad de cien pesos, pertenecientes á una hijuela de la Señora Catarina Mendez, y en la cual condenó al Señor Don Enrique Rojas, á entregar dicha cantidad á la referida Señora Gatarina Mendez Porras; y á satisfacer los daños y perjuicios, con pena de apremio corporal si no lo verifica, apoyándose en los artículos 187 del Cód. de procedimientos, inciso 2.º del Art. 1403 del Cód. Civil y 1404 *ibid.* *Considerando*: 1.º Que el documento en que el actor funda su accion no es un instrumento público que haga fé por no estar otorgado conforme á las disposiciones del Capítulo 1.º Título 2.º Libro 1.º del Código Civil, 2.º Que aunque dicho documento fuera un instrumento público él no probaria mas que los bienes adjudicados á la heredera; pero no el depósito de ellos en el demandado: 3.º Que éste no ha confesado ser depositario de la cantidad demandada, y 4.º finalmente: que no es este el medio que las Leyes conceden para exigir de un depositario los objetos depositados, ni para que un heredero reclame la posesion ó entrega de los bienes que se le han adjudicado; puesto que estando pendiente la mortual es en ella, y ante el Juez de la causa que deben hacerse dichos reclamos. Por tanto, *á nombre de la República*,

y de conformidad con la Ley citada, y con los artículos 660 y 661, Código citado, y página 68 columna 2.ª del Formulario de actuaciones fallo: absolviendo al demandado, y dejando su derecho á salvo al demandante para que en la forma, y ante la autoridad que halla lugar haga uso de sus derechos sobre el particular: queda así revocada la sentencia apelada, líbrese la ejecutoria de Ley, y vuelvan los autos al Juzgado de su origen para lo que halla lugar.—R. Loria.—J. Jesus Ramos.—D. Rodriguez.

Es conforme.

Juzgado Civil y de Comercio en 1.ª Instancia de Alajuela. Julio 1.º de 1870.

R. Loria.

J. Jesus Ramos.—D. Rodriguez.

Por sentencia ejecutoriada en la causa criminal seguida contra el taquillero Manuel Fallas vecino del Pueblo de Aserri, de esta jurisdiccion, por el delito de adulteracion de aguardiente, entre otras penas fué condenado dicho Fallas, á inhabilidad para obtener destino ó cargo público.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Junio 28 de 1870.

Ezequiel Herrera.

## REMATES.

A las doce del día trece de Julio entrante, se han de rematar en la puerta principal de este Juzgado, y en el mejor postor los bienes siguientes, propios del Señor Manuel Fonseca, para pagar á su acreedor Señor Antonio Arce, cantidad de pesos que le adeuda. Una casa de habitacion, de orcones, madera ordinaria, cubierta de teja, y el solar que le pertenece como de un cuarto de manzana, plano y sembrado de café y caña de azucar, situado en San Isidro cuarto Distrito del Canton primero de esta Provincia, y colindante: por el Norte y Oeste, con calles públicas; por el Sur, con propiedad del Señor José Maria Fonseca; y por el Este, con potrero del ejecutado, valorado en setentaseis pesos seis reales; y un terreno contiguo al anterior, como de un cuarto de manzana, dedicado á potrero y superficie quebrado, situado en el mismo Barrio, y colindante: por el Norte, con calle pública; por el Sur, con propiedad del Señor José Maria Fonseca; por el Este, con idem del Señor Jesus Vega, y una quebrada de pormedio; y por el Oeste, con el solar antes dicho, valorado en veinticinco pesos dos reales. Acuda el que quiera á hacer puja y mejora, pues se admitirá siendo arreglada.

Juzgado 3.º Constitucional. Heredia, á las tres de la tarde del día veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta.

Raimundo Córdoba.

José N. Lopez.—Joaquin Saenz B.

1.

A las doce del día quince del entrante Julio, se rematará en el mejor postor y en la puerta de este Juzgado: una manzana de tierra en potrero situada en el barrio de San Juan, Distrito 2.º jurisdiccion de esta Villa, linda: por el Norte, terreno de Pedro Rodriguez, al Sur y Este: terreno de los herederos del finado Francisco Cruz; y al Oeste, terreno de Manuel Villalobos, ca-

lle en medio, dicha manzana de tierra, pertenece al Señor Antonio Cruz; y se vende para pagar cantidad de pesos que se adjudica á Doña Guadalupe Padilla, por quien se ha pedido la ejecucion, y está valorada en cincuenta y un pesos, quien quisiere hacer postura, comparezca que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado 2.<sup>o</sup> constitucional. San Ramon, Junio treinta de mil ochocientos setenta.

*Manuel Castro*

*Manuel José Mora.—José María Mora.*

1.

A las diez de la mañana del miércoles trece del mes entrante Julio, debe venderse en la puerta del Palacio Municipal de esta Provincia, los bienes siguientes: Un terreno como de cinco manzanas próximamente, de pastos, y monte, superficie quebrada, situado en el punto llamado "Quebrada del Tigre", en el primer distrito del primer canton de la Provincia de Alajuela, colindante: por el Norte, con terreno del Señor José García, calle de por medio; por el Sur, con id. de Don Luis Soto, y "Quebrada del Tigre"; por el Este, con id. de Simon Zéspedes, calle de por medio; y por el Oeste, con id. de la finada María Alfaro, y Señora Soledad del mismo apellido, valorado á sesenta pesos manzana; y un solar situado en la primera manzana al Oeste de la plaza principal de Alajuela, primer distrito del primer canton de aquella Provincia, limitado: por el Norte, con casa de Don Miguel Obregon; por el Sur, con solar de Don Sinfioriano Orozco; por el Este, con casa y solar de Don Vicente Montes de Oca; y por el Oeste, con el mezon, calle de por medio, valorado en seiscientos pesos. Dichos bienes pertenecen al Doctor Don Epaminondas Uribe, y se venden de orden de este juzgado, para satisfacer cantidad de pesos á su acreedor Don Ramon Benavidez. El que quiera hacer postura, acuda que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Judicatura civil y de comercio en 1.<sup>a</sup> instancia de Heredia. A las once del día veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta.

*F. Gonzalez*

*Vicente Paniagua.—Ago. Perez*

1.

No habiendo tenido efecto el remate de la casa y solar de los finados Martin Rivera y Joaquina Láscars, situada en el Barrio de San Rafael, Distrito 4.<sup>o</sup> Canton 1.<sup>o</sup> de esta jurisdiccion, cuyos linderos se expresaron en el primer edicto publicado en la Gaceta, de acuerdo con las partes interesadas, se invitan de nuevo licitadores para dicho remate, que se efectuará á las doce del día seis del entrante Julio, por la base de doscientos treinta y seis pesos setenta y cinco centavos.

Juzgado 3.<sup>o</sup> Constitucional de Cartago, Junio treinta de mil ochocientos setenta.

*David Pacheco.*

*J. Jq. Porras.—Rafael Chavez.*

## EDICTOS.

Por el presente cito y emplazo á los herederos, acreedores y legatarios del finado José de los Angeles Segura, de este domicilio, para que dentro de quince días, que por único término les fijo, comparezcan á legalizar sus derechos, en la causa mortuoria á que se ha dado principio.

Juzgado único constitucional. Atenas, á las once de la mañana del primero de Julio de mil ochocientos setenta.

*A. Chavez.*

*Pedro Gonzalez.—Matias Sandoval.*

*Raimundo Córdova, Alcalde 3.<sup>o</sup> Constitucional del Canton 1.<sup>o</sup> de Heredia.*

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente José Badilla, contra quien he dictado auto de prision por los delitos de allanamiento y provocacion á riña al Señor Rafael Zuñiga; y le señalo el perentorio término de nueve días para que se presente, con apercibimiento que sino lo verifica se le declarará rebeide juzgándosele como á tal. —Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al reo á donde quiera que lo encuentren y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.

Dado en la Ciudad de Heredia á las nueve de la mañana del día diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.

*Raimundo Córdova.*

*Francisco Fonseca. Concepcion Quezada.*

*FELIPE ARCE, Alcalde Unico Constitucional de Puntarenas.*

Por el presente cito y emplazo al reo ausente Leonzo Gutierrez, procesado en esta causa y en la cual he proveido el auto siguiente. "Juzgado Único Constitucional de Puntarenas, á la una del día veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve." —Resultando de la instruccion anterior mas que la prueba requerida por el Art. 730 parte tercera del Código General para decretar la prision contra el indicado Leonzo Gutierrez, por el delito de hurto con escalamiento. Declárase haber lugar á formacion de causa en terminacion verbal por el delito indicado; manténgasele en prision y prevéngasele que en el acto de la notificación de este auto nombre á una persona que lo proteja y defienda, y por cuanto se halla escarcelado bajo fianza, permanezca así y dese cuenta al Señor Juez del Crimen por medio de nota con insercion de este auto, y al Alcaide copia certificada para que la registre en el libro respectivo é inscriba en él al preso, anotando en el proceso el recibo de dicha copia, todo de conformidad con los artículos 730, 731 y 840 parte 3.<sup>a</sup> Código General y Art. 56 de la ley de 28 de Julio de 1869. —Felipe Arce.—Felix M. Matamoros.—Juan E. Abella.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente en estas cárceles en el término perentorio de nueve días, con apercibimiento de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz juzgándosele como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al reo y presentármelo, y los particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Puntarenas, á las cuatro de la tarde del día dos de Julio de mil ochocientos setenta.

*Felipe Arce.*

*Jerónimo Jimenez.—Félix M. Matamoros.*

*FRANCISCO MOLINA, Alcalde único constitucional de Turrialba.*

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Rafael Cordero, procesado en esta causa y en la cual he proveido el auto que dice así: "Juzgado único constitucional de Turrialba, Julio 1.<sup>o</sup> de mil ochocientos setenta, á las cuatro de la tarde. Resultando de la instruccion anterior, mas que la prueba requerida por el artículo 730 parte 3.<sup>a</sup> del Código general para decretar la prision contra el reo Rafael Cordero como culpable de la herida perpetrada en Francisco Ruiz se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Cordero por la herida indicada, manténgasele en prision. Entréguese copia al Alcaide, de este auto motivado, para que lo registre en el libro respectivo é inscriba en él al preso, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia, todo con arreglo á los artículos 730, 731 y 840 parte 3.<sup>a</sup> del Código general.—Francisco Molina.—José Monge.—Francisco Ruiz." En consecuencia: prevengo al reo que se presente ante estas cárceles en el término perentorio de nueve días con apercibimiento, que si no lo hiciere así se declare rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Dado en Turrialba á las cinco de la tarde del día primero de Julio de mil ochocientos setenta.

*Francisco Molina.*

*Rosa Avendaño.—Clemente Monge.*

*ALEJANDRO ALVARADO, Juez de 1.<sup>a</sup> instancia del crimen de la comarca de Puntarenas.*

COPIA.

Por el presente llamo y emplazo al reo prófugo Eligio Padilla, procesado en esta causa por el delito de hurto y contra quien he proveido el auto que en la parte conducente dice así:—"Y por cuanto se ignora el paradero del reo fugo, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término perentorio de nueve días para que se presente". En consecuencia, prevengo al reo se presente en las cárceles de esta ciudad dentro del término prefijado; con apercibimiento, de que si no lo hiciere se le declarará rebelde y se le juzgará como á tal.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al enunciado reo y presentármelo; y las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculta.

Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia del crimen de la comarca de Puntarenas, Junio 28 de 1870.

*Alejandro Alvarado.*

*Juan R. Guevara.—F. Pérez.*

**AVISOS.**

**"FUNDICION DE SAN JOSE."**

La direccion de esta Sociedad ha acordado lo siguiente:

Desde el dia 1º de Julio próximo, toda obra que se fabrique en el Establecimiento, cuyo valor no exceda de \$ 25 se pagará al contado; si el importe del objeto ordenado no pasa de \$ 100 se concederá un plazo de dos meses y de tres, cuando la cuenta exceda de esta suma.

Las mismas disposiciones se observarán con respecto á la venta de materiales.

San José, Junio 15 de 1870.

Por orden de la Direccion

*J. R. Carazo.*  
ADMOR. COMERCIAL.

**¡OJO!**

**ENRIQUE TWIGHT**

Ha recibido y vende:

Vino Oporto,	á \$ 10	doceena de botellas.
Madera,	" " 10.	" "
Burdeos,	" " 5,	" "
Moscatel finisimo,	" " 10.	caja de 12 botellas.
Jerez,	" " 10.	" "
Malvacia,	" " 10.	" "
Malaga,	" " 10.	" "
Vermuth frances,	" " 14,	" "
Champañe (legi- timo Jacquesson),	" " 20.	" "
Coñac (superior al Honnessey)	" " 17.	" "

**VENDE TAMBIEN:**

Oporto, Burdeos, Jerez, y Haut-Sauterne en barriles, y Corchos finos á \$ 6 el mil.

San Jose, Julio 1º de 1870.

3 v. 1.

**AL QUE LE INTERESE.**

La persona que hubiere perdido un cuchillo y desee hallarlo, que se presente en esta Imprenta, á dar las señas y le será entregado.

San José, Julio 1º de 1870.

**SE VENDE.**

Una magnífica casa en la Ciudad de Alajuela, á-doscientas varas al Noroeste de la plaza principal; es bastante para contener una numerosa familia, y muy á propósito por ser esquinera y por su situacion en la calle real, para una vinateria, tienda, ó cualquiera otro establecimiento público.

Para precio y condiciones véanse en San José con el Presbítero Licenciado Don Ramon Gutierrez.

Julio 5 de 1870.

3. v.—1,

**EMBARCACIONES DE CAFE.**

WEST INDIA & PACIFIC STEAM SHIP COMPANY.

Vapores á Londres, Havre y Liverpool

trasbordo en el viaje saliendo de Colon el 4. 11 y 25 de cada mes.

**REDUCCIONES IMPORTANTES.**

Cafe á Liverpool	£ 5. 10. 0.	por tonelada desde puntare- nas.
" " Londres	" 6. 2. 6.	" " "
" " Havre	" 6. 2. 6.	" " "

**LIBRE DE CAPA.**

Los vapores de esta línea están garantizados á salir de Colon con la mas exacta puntualidad.

Colon, 25 de Mayo 1870.

J. S. GUY.

Ajente en el Istmo.

3. v.—3.

**EN VENTA.**

Una casa como de treinta y seis varas de frente y cincuenta de fondo, al Norte del Cuartel de Artillería; el precio y condiciones, se arreglara con el Señor Licenciado Don Ramon Garcia.

San José, Junio 3 de 1870.

4. v.—4.

**AVISO IMPORTANTE  
AL COMERCIO!**

Por acuerdo entre la Compañía del Ferro-Carril de Panamá y dos líneas de vapores en el atlántico se ha reducido considerablemente el flete del Café que se embarque en este puerto con destino á Europa, bajo conocimiento directo;

**Se cobrará en adelante:  
Por los vapores de la Mala Real:**

Hasta Southampton	£ 5. 15. 0	por tonelada
<b>Por los vapores de la Compañía de las Indias Occidentales y Pacifico</b>		
Hasta Liverpool	£ 5. 10. 0	por tonelada.
" Londres	" 6. 2. 6.	" "
" Havre	" 6. 2. 6.	" "

De Diciembre próximo en adelante la línea de la Compañía del Ferro-Carril en esta costa se compondrá de tres vapores mensuales y se agregara otro mas tan luego como lo exijan las necesidades del transporte de carga.

**El desembarque de bultos por vapor en este Puerto ha sido rebajada, desde el 27 de Abril del presente año, á \$ 2. 75 centavos por tonelada.**

Puntarenas, 1º de Junio 1870.

CARLOS H. BEVERS.

Ajente.

5 v.—3

**AVISO.**

Cipreces en todos tamaños.  
Jazmin del Cabo. (Garderia.)  
Semillas de Legumbres, frescas.  
Y variedad de siembros para Jardin.  
Se encuentran de venta en Casa de

*Julian Carmiol.*

3 v. 3.

**ZAPATERIA ALEMANA.**

El que suscribe, pone en conocimiento del público que desde el 15 del corriente, su es-

tablecimiento conocido con el nombre de **ZAPATERIA ALEMANA**, estará en la casa que poco antes ocupó la Carnicería Francesa, al Norte de la plaza de la Merced.

San José, Junio 8 de 1870.

*Guillermo Beer.*

6. v.—3.

**VINOS ESPAÑOLES**

**Y**

**ACEITE DE OLIVA**

legítimos y garantizados, se venden en la casa del Doctor Espinach.

14.

**LEASE.**

En el establecimiento del que suscribe es-quina opuesta al Palacio Nacional, se acaban de recibir los artículos siguientes.

Papel para dibujo de clase superior y distintos tamaños.

Cajas para pintar al pastel.

Fijativo y papel para lo mismo.

Flautas de llaves.

Guitarras de clavija.

Cuerdas romanas.

Cuellos de lino blancos y orilla de color.

Y una gran variedad de otros artículos de París, todos de buen gusto y á precios muy módicos

San José, Junio 2 de 1870.

*Alejandro Cardona.*

6 v.—4

**AVISO.**

Al que ha un mes mas ó menos se le hubiere perdido ó le hayan robado una bestia mular con su montura, en esta Imprenta se dará razon.

San José, Junio 22 de 1870.

3. v.—2

**SE ALQUILA.**

Por \$ 21.25 centavos mensuales.

Una casa recién construída á 150 varas al S. O. de la Plaza Principal de esta Ciudad, con paja de agua, y de buenas comodidades para una familia regular.

San José, Junio 25 de 1870.

*Rafael Chacon.*

3. v.—2

**EL CONCILIO.**

Publicacion eminentemente católica publicada en Madrid por plumas muy acreditadas y que cuentan con corresponsales en Roma, para recoger inmediatamente las noticias y documentos importantes sobre los trabajos del Concilio ecuménico, sobre cuanto se escriba contra sus derechos, prerogativas etc. y cuanto se conteste á esos ataques.

Un pliego mayor de muy limpia impresion, dos veces por semana y que vendrá con puntualidad por los vapores de Panamá.— Vale la suscripcion anual seis pesos fuertes, que con portes de correos, cambio de moneda etc. harán media onza moneda de Costa-Rica.

Los que quieran suscribirse ocurran al que firma, agente en esta capital.

San José Junio 22 de 1870.

M. Macaya.

## UN MAGNIFICO VILLAR DE PIZARRA.

Se vende con todos sus utensilios. La persona que tenga interés en comprarlo, puede dirigirse á la tienda de Don Alejandro Cardona, esquina diagonal al Palacio Nacional.

3. v.—3.

## AVISO.

Vendo un hermoso solar como de treinta y cinco varas de frente, por cincuenta de fondo que domina buena vista, sito en la Calle de Ballesteros, al Norte de las casas de Don Francisco Pinto.

Tambien vendo dos cafetales pequeños de primeras cosechas, en buen estado y terreno superior; uno de ellos con casa de habitacion sito en San Juan como á una milla de esta Ciudad. La persona que desee comprar alguna de estas fincas puede verse en San José con

F. Villafranca.

3. v. 3.

## BOTICA NUEVA.



En la parte baja de la casa de Don Mariano Montealegre, ha abierto el infrascrito un establecimiento para la venta de drogas, medicinas y productos químicos, por mayor y al menudeo.

Se hallan, tambien de venta, medicinas de patente Americanas, Inglesas y Francesas.

Avisa, ademas, á las personas que le ocupan: que ha trasladado su oficina á la pieza contigua á dicho establecimiento.

Francisco Alvarez.

3. v. 3.

## EL 27 DE ABRIL

TODO HA CAMBIADO.



El "Hotel San José" perteneciente á Don Gustavo Froelich es hoy propiedad del que suscribe, quien ofrece sus servicios al público en jeneral y á sus amigos en particular, procurando agradarlos cuanto le sea posible, en la buena asistencia, aseo y decencia, para cuyo fin se ha propuesto hacer al establecimiento varias mejoras, que presten comodidad y gusto á sus parroquianos.

San José, Junio 10 de 1870.

Mariano Carranza.

3. v. 3.

## GALERIA FOTOGRAFICA ALEMANA.



El bien conocido fotógrafo "Otton Siemon" se dá la honra de avisar al público, de que actualmente está provisto de todos los elementos necesarios para ejecutar fotografías de toda clase, segun las mas modernas invenciones y conforme á las reglas verdaderas del arte de que se ha ocupado desde largo tiempo en Europa.

Con particular se permite llamar la atencion del público, á la facilidad con que puede tomar vistas de edificios, haciendas y paisajes en toda parte de la República, y en diferente tamaño.

A las personas que se dignen honrarle con sus encargos promete el mas esmerado y pronto servicio á precios sumamente módicos.

Su Establecimiento se halla abierto en la Calle de la Cuesta de Moras en una de las casas del Señor Don Francisco Villafranca.

3. v. 3.

## EFFECTOS AMERICANOS.

Acaban de llegar por el último vapor de Nueva York

**Revolvers finos de siete tiros.**  
**Plumas de Oro, Tinteros, Tinta,**  
y otros útiles para escritorio  
**Brincadores de Niños.**  
novedad muy útil y curiosa;

**Maquinitas para picar Tabaco.**  
**Libros en blanco, Papel y sobres**  
para cartas, un bonito surtido;

**Libros o cuadernos para dibujar.**  
**Monturas de varias clases,**  
id. para niños id.

**Jamones superiores y "Bacon."**  
**Lamparas en gran variedad.**  
**Kerosin o [canfin] de 1.ª clase**  
**Garantizado.**

Por mayor y menor, en el

**Almacen Americano.**

Plaza principal.—San José.

Morrell y Mason.

3. v. 3.

## A LA NUEVA CABALLERIZA!!

En una localidad muy espaciosa y cómoda se encuentra este Establecimiento al N. O. de esta Ciudad, frente á la casa del Doctor Figueroa. Tiene abundantes pastos y agua, y ofrece un cuidado esmerado para las bestias por meses ó por dias á precios módicos.

En el mismo Establecimiento se encuentran buenas bestias de Alquiler, tambien á precios moderados.

San José, Mayo 21 de 1870.

Salvador Miralles.

8. v. 5.

## ATENCION.



En la parte Sur del edificio del Hospital, donde se estableció la cerveceria nacional, se vende cerveza de buena clase, hecha de muy buenos materiales, (malta pura y lúpulo) al precio de un peso la docena de medias botellas, devolviendo estas, ó bien \$ 1.25 cs. sin devolucion.

## EN EL MISMO EDIFICIO



Se ha establecido una caballeriza cómoda y bien colocada para cuidar de 15 á 20 bestias, ofreciendo darles cebada reducida y pastos variados de 4 á 5 clases. La cebada reducida es un alimento mas sano, fuerte y mejor que la cebada cruda y que cualquier otro grano.

El precio será el de \$ 10. adelantados por mes y se les dará un cuidado esmerado, pues el local se presta á ello. Hay ademas un cuarto seguro para guardar las monturas, aperos y arneses, caso de que así convenga á los dueños de las caballerizas.

San José, Diciembre 24 de 1869.

4. 1

## BAÑOS FRANCESES.



Tengo el honor de anunciar al público que desde el dia 5 de Junio proximo abriré en una de las casas de Don Juan Fernandez 50 varas al Sur de la de del Doctor Espinach, un establecimiento de baños tibios y frios, simples y medicinales, montado bajo el mismo modelo que los baños Europeos.

### PRECIOS.

Baño tibio. . . . . 30 cts.

„ frío. . . . . 15 „

Extra por jabon, sábanas, peine & 10 cts.

Por abono se darán billetes para doce baños por el precio de diez.

Touret Grignan.

## TESORERIA DE LA JUNTA DE CARIDAD.

Careciéndose de los fondos necesarios, tanto para el sostenimiento de los enfermos del Hospital, como para llevar á efecto varias obras indispensables que demanda el ornato del Panteon de esta Ciudad, el infrascrito suplica á las personas á quienes ha pasado ya la cuenta de lo que adeudan por el terreno ocupado con los mausoleos del indicado Panteon, se sirvan pasar á esta Tesorería á arreglar esos valores.

Así mismo espera que los deudos ó parientes interesados en la mayor parte de los mausoleos ó sepulcros del referido Panteon que carecen de epitafio y aun de un simple letrero que exprese el nombre del que allí reposa, tengan la bondad de mandar hacer tal inscripcion lo mas pronto que les sea posible, ya que por la Junta de Caridad se procura cuanto está á su alcance, por el embellecimiento de un lugar que encierra las cenizas de las personas cuyo recuerdo no puede ser indiferente á algunos individuos de la sociedad.

San José, Mayo 25 de 1870.

Ramon Quiroz.

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.